

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 022 Extraordinaria de 2 de abril de 2012

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto No. 290

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 2 DE ABRIL DE 2012

AÑO CX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 22

Página 89

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 290

POR CUANTO: La Ley No. 80 “Ley de Reafirmación de la Dignidad y Soberanía Cubana”, de fecha 24 de diciembre de 1996, dispone en su artículo 11 que el Gobierno de la República de Cuba mantendrá actualizado los datos sobre las indemnizaciones a que está obligado el Gobierno de los Estados Unidos de América, por lo que resulta necesario sistematizar y mantener con la actualización y precisión requerida, el registro y control de dicha información, para la elaboración del referido informe de Cuba a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que la información probatoria de las afectaciones económicas provocadas por la aplicación del bloqueo resulta indispensable para el sustento de las reclamaciones al Gobierno de los Estados Unidos de América por daños y perjuicios económicos, así como para la elaboración del referido informe de Cuba a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), resulta conveniente pasar a un estadio superior y más abarcador en el registro y control de la expresada información.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en uso de la atribución que le está conferida en el artículo 98, inciso k) de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

**NORMAS GENERALES PARA EL REGISTRO
Y CONTROL DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS
ECONÓMICOS OCASIONADOS POR EL BLOQUEO
ECONÓMICO, COMERCIAL Y FINANCIERO
IMPUESTO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA A LA REPÚBLICA DE CUBA**

ARTÍCULO 1.-Las presentes normas establecen las bases y procedimientos generales del proceso de registro de la información relativa a los daños y perjuicios provocados por el bloqueo. Su aplicación se lleva a cabo sin afectación de

las disposiciones legales que regulen de manera específica los actos de que se trate.

ARTÍCULO 2.-Los jefes de los órganos, organismos y entidades nacionales deben informar al Ministro de Relaciones Exteriores cada año, en la fecha y para el período que se les solicite, los daños y perjuicios económicos ocasionados por el bloqueo, acompañando la fundamentación y base de cálculo utilizada en la determinación de la cuantía de los daños, así como los documentos y otros elementos que demuestran la afectación reportada.

ARTÍCULO 3.-Los jefes de los órganos, organismos y entidades nacionales deben verificar la veracidad de la información mencionada en el artículo anterior previo a su envío al Ministro de Relaciones Exteriores, y son los máximos responsables del contenido de la documentación presentada.

ARTÍCULO 4.-Los jefes de los órganos, organismos y entidades nacionales determinan la persona o personas que tienen a su cargo la recepción, análisis, cálculo y registro de los daños y perjuicios económicos ocasionados por el bloqueo, así como la conservación de la información relativa a estos.

ARTÍCULO 5.-A los efectos del cumplimiento de las presentes normas, se consideran daños y perjuicios ocasionados por el bloqueo, los que resulten de la aplicación de medidas de carácter extraterritorial, presiones políticas o de cualquier otra naturaleza, ejercidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América para obstaculizar o impedir a Cuba la realización de operaciones comerciales y transacciones económicas derivadas de proyectos de colaboración e inversiones financieras, impidan el acceso a tecnología y conocimientos, provoquen afectaciones a la producción y los servicios u otras afectaciones.

ARTÍCULO 6.-La información que se registre debe observar los principios siguientes:

- a) ser veraz;
- b) ser oportuna;
- c) ser auditable; y
- d) estar acorde con la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 7.-El registro de la información se organiza en los grupos siguientes:

- I) Ingresos dejados de percibir por exportaciones de bienes y servicios.
- II) Pérdidas por reubicación geográfica del comercio.
- III) Afectaciones a la producción y los servicios.
- IV) Afectaciones monetario-financieras.
- V) Afectaciones al ejercicio de los derechos y los servicios que se prestan a la población.
- VI) Afectaciones por bloqueo tecnológico.
- VII) Incitación a la emigración y fuga de talentos.

ARTÍCULO 8.-En el Grupo I se informan los daños y perjuicios ocasionados por la imposibilidad de acceso al mercado estadounidense, los que imposibiliten las transacciones con empresas subsidiarias de empresas estadounidenses radicadas en terceros países, con empresas de terceros países que han sido fusionadas con empresas o intereses estadounidenses y los derivados de la aplicación extraterritorial de leyes o disposiciones estadounidenses que afecten las exportaciones, entre otros aspectos relacionados con la exportación de bienes y servicios.

ARTÍCULO 9.-En el Grupo II se toma en cuenta el incremento de los precios de los productos y servicios que se importan respecto a los de referencia de productos y servicios similares de empresas estadounidenses, según condición de compra FOB (Libre a Bordo), tanto en el mercado estadounidense como de aquellos ubicados en terceros países y a los cuales no tienen acceso las empresas cubanas.

Igualmente, en el caso de las condiciones de compra CIF (Costo, Seguro y Flete) para las informaciones contempladas en el Grupo II, se toma en cuenta además del precio del producto, el costo del seguro y el flete. Se incluye el aumento de los precios del producto por la necesidad de utilizar intermediarios para su adquisición.

En el caso de la adquisición de productos en condiciones FOB (Libre a Bordo), se analiza y reporta independientemente el aumento que se produzca en el flete, ya sea por el incremento en la distancia geográfica o por condiciones que se vea obligado pagar el país por el bloqueo, así como los gastos derivados del trasbordo, almacenaje y otros, por las restricciones impuestas por el bloqueo a la transportación y manipulación de productos de origen cubano en las exportaciones o en el traslado de las importaciones que realiza Cuba.

ARTÍCULO 10.-Los órganos, organismos e instituciones que como consecuencia del bloqueo se ven obligados a mantener en inventario recursos materiales en exceso a los niveles necesarios para la reproducción de un ciclo productivo o de servicio en condiciones normales, consideran como daños y perjuicios, el costo de la inmovilización del exceso sobre el nivel de inventarios económicamente fundamentado. Esta afectación se calcula aplicando al monto financiero del inventario en exceso, la tasa de interés bancario prevaleciente en el mercado internacional sobre los créditos, y además los gastos de manipulación y otros derivados de su almacenamiento y distribución.

ARTÍCULO 11.-En el Grupo III se incluyen los daños y perjuicios que se produzcan en la producción y los servicios por la imposibilidad de adquirir piezas de repuesto, materias primas y productos cuyas especificaciones no puedan ser sustituidas por otro proveedor, así como las demoras en la

sustitución u otras causas que afecten la producción y los servicios, considerando el valor de los bienes y servicios dejados de producir por ese motivo.

ARTÍCULO 12.-En el Grupo IV se incluyen los daños y perjuicios ocasionados por la imposibilidad de utilizar la divisa estadounidense en las transacciones financieras de todo tipo, incluyendo las variaciones cambiarias respecto a las monedas que el país se ve obligado a emplear y los gastos bancarios derivados. Asimismo, se consideran las afectaciones derivadas de las presiones que ejerce el Gobierno de los Estados Unidos de América para limitar el acceso al financiamiento y otros servicios bancarios, el pago de condiciones de crédito más onerosas que las prevalecientes en el mercado, incluyendo los créditos de proveedores, la apropiación de transferencias a Cuba denominadas en dólares y cualquier otra afectación financiera ocasionada por la política hostil practicada por dicho Gobierno contra intereses cubanos.

ARTÍCULO 13.-En el Grupo V se incluyen los daños y perjuicios a la población por diversas causas relacionadas con el bloqueo, entre ellas, ingresos no liquidados por presentaciones artísticas, derechos de autor, premios en efectivo, herencias, transferencias financieras y otras, así como por otros conceptos que afecten sus intereses o limiten el ejercicio de sus derechos reconocidos universalmente.

ARTÍCULO 14.-En el Grupo VI se incluyen los daños y perjuicios a la producción y los servicios provocados por la imposibilidad de acceder a informaciones técnicas y tecnologías de origen estadounidense más eficientes, menos consumidoras de materias primas o energía, con mayores rendimientos o más competitivas.

En este caso, el perjuicio económico es la diferencia entre el resultado que es posible obtener con la tecnología a la que no se pueda acceder por las restricciones del bloqueo y lo logrado con la tecnología utilizada.

ARTÍCULO 15.-En el Grupo VII se recogen las consecuencias de la política del Gobierno de los Estados Unidos de América de incitar a la desertión y a la emigración para privar al país de profesionales y técnicos en detrimento de su desarrollo. Se debe reportar el número de profesionales y técnicos por especialidad en la plantilla de la institución que hayan abandonado el país independientemente del lugar de destino, ya sea por abandono de misión o por emigración ilegal. Si como resultado de esta emigración se producen afectaciones de significación económica a la producción, los servicios u otras actividades, dichas afectaciones deben cuantificarse y registrarse en el Grupo III.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior quedan exceptuados de incluir en las informaciones que se les soliciten conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de este Decreto, aquellos datos e informaciones que consideren que por su divulgación puedan poner en peligro la seguridad nacional del país.

SEGUNDA: Las organizaciones reconocidas legalmente informan los daños que puedan cuantificar conforme a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Relaciones Exteriores, previa coordinación con la Oficina Nacional de Estadísticas e Información, dicta en el marco de su competencia, las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por el presente Decreto se establece.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales, de igual e inferior jerarquía, se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

TERCERA: Este Decreto entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de marzo de 2012.

Raúl Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Ministros

Bruno Rodríguez Parrilla

Ministro de Relaciones
Exteriores